

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 06 DE OCTUBRE DE 2021

A). – RECLAMACIÓN DE GASTOS POR EL CAMBIO DE FECHA DEL ENCUENTRO DE LA JORNADA 2 DE DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA, CR CISNEROS – UE SANTBOIANA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto A) del Acta de este Comité de fecha 29 de septiembre de 2021.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club UE Santboiana.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club UE Santboiana decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015

SEGUNDO. – El artículo 47 RPC establece que:

“La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.

El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes.”

Por ello, procede que, ante la petición de cambio de fecha por parte del Club UE Santboiana, el citado club abone los gastos soportados por el árbitro del encuentro al tener que solicitar un cambio no reembolsable en su itinerario, que asciende a **setenta y un euros con treinta céntimos (71,31 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **CONDENAR al Club UE Santboiana al abono de setenta y un euros con treinta céntimos de euro (71,30 €) por los gastos originados al árbitro por el cambio de la fecha prevista del encuentro de la Jornada 2 de División de Honor Masculina entre el Club CR Cisneros y la UE**



Santboiana (Art. 47 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 20 de octubre de 2021.

B). – JORNADA 1 DE DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA, BARÇA RUGBI – ORDIZIA RE

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El tiempo del marcador no funciona correctamente en la segunda parte.”

SEGUNDO. – El Delegado Federativo informa en el acta del encuentro de lo siguiente:

“El marcador electrónico se detiene y no corre el tiempo. El resultado sí se puede ir modificando”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 13 de octubre de 2021.

SEGUNDO. – Según el punto 7.p) de la Circular nº 3 sobre la normativa correspondiente a División de Honor para la temporada 2021-2022:

“En la instalación habrá un marcador visible para los espectadores en el que se anotará el resultado que haya en cada momento. Igualmente la instalación deberá disponer de un cronómetro visible para los espectadores en las proximidades del marcador.”

Además, el punto 16.a) de la misma Circular establece que:

“Por el incumplimiento de los apartados b), c), o p) del punto 7º y el apartado d) del punto 9º de esta Circular se sancionará al Club local con multa de 100 €, cada vez que se cometa la infracción.”

Por ello, ante el supuesto incumplimiento por parte del Club Barça Rugby de tener un marcador con un cronómetro visible que funcione correctamente, procedería imponer una sanción que ascendería a **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario al Club Barça Rugby por el supuesto mal funcionamiento del cronómetro del marcador** (Puntos 7.p) y 16.a) de la Circular nº 3 de la FER).



Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 13 de octubre de 2021. Désele traslado a las partes.

C). – JORNADA 1 DE DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA, CR EL SALVADOR – CP LES ABELLES

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“En el minuto 59 el jugador con dorsal 17 del equipo de les abelles con numero de licencia 01622710 durante un ruck y estando agarrado por un contrario con intención de soltarse golpea hacia delante con la planta de la bota impactando en el cuerpo del jugador, motivo por el cual es sancionado con tarjeta roja provocando meles sin oposición en el minuto 61 obligando al equipo de les abelles a sacar a un jugador más por antijuego el cual es el numero 10. En el minuto 69 vuelve haber meles con oposicion y reingresa al campo el jugador numero 7 de les abelles.”

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club CP Les Abelles con lo siguiente:

“EXPONE

*Que en el encuentro de División de Honor Masculina del pasado domingo 3 de octubre, entre SilverStorm El Salvador y el CP Les Abelles, se produjo la expulsión por roja directa del jugador Roy VUCAGO, con dorsal 17 y licencia número 1622710, por **D.- Otros motivos**.*

Dado que, según el art. 69 del RPC FER, el procedimiento de urgencia será aplicable a los hechos que hayan provocado la expulsión definitiva de un jugador que hayan sido recogidos en el Acta del encuentro por el árbitro, y que, en ese procedimiento, las alegaciones deberán presentarse en el plazo de dos días hábiles desde la celebración del encuentro, sin necesidad de notificación previa de la incoación del procedimiento disciplinario, la cual se entenderá producida por la puesta a disposición del Club de la copia del Acta, dentro del plazo reglamentario, se presentan las siguientes alegaciones.

ANTECEDENTES DE HECHO

*PRIMERO.- En el Acta del partido, el árbitro indica que "(...) en el minuto 59 el jugador con dorsal 17 del equipo de les abelles con numero de licencia 01622710 durante un ruck y estando agarrado por un contrario con intención de soltarse golpea hacia delante con la planta de la bota impactando en el cuerpo del jugador, motivo por el cual es sancionado con tarjeta roja provocando meles sin oposición en el minuto 61 obligando al equipo de les abelles a sacar a un jugador mas **por antijuego** el cual es el numero 10 (...)"*

SEGUNDO.- En el vídeo del partido (minuto 60:18), se observa claramente como el jugador con dorsal 17 entra a limpiar el ruck, momento en el que se le agarra a la pierna izquierda un jugador del equipo contrario que se encuentra en el suelo, por lo que el jugador de Abelles sacude la pierna "con intención de soltarse" y no de golpear al contrario, tal y como refiere el árbitro.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Resultan de interés para el caso que nos ocupa los siguientes artículos del RPC FER:

ART. 67.- (...) A los efectos de resolución, podrán admitirse como prueba de reclamación o denuncia cualquier documento gráfico (fotos, vídeos, grabaciones y otros), para mejor conocimiento de los hechos, teniendo plena libertad de no estimarlo si considera que no es procedente o tiene dudas de su autenticidad.

ART. 89.- Faltas de jugadores contra otros jugadores. Incorrecciones. Sanciones correspondientes: (...)

Las faltas cometidas con ocasión de partidos y las sanciones correspondientes, serán graduadas de la siguiente manera:

*1.- (...) Practicar **juego desleal** (zancadillas, agarrones, corbatas, placajes anticipados o retardados, o placar peligrosamente), tendrán la consideración de Falta Leve 1 y sus autores podrán ser sancionados con de amonestación a un (1) partido de suspensión de licencia federativa.*

2.- (...) repeler agresión; agresión leve a un jugador como respuesta a juego desleal, sin causarle daño o lesión; (...) tendrá la consideración de Falta Leve 2 y sus autores podrán ser sancionados con de uno (1) a tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa.

ART. 107 Son circunstancias atenuantes:

a) La de haber precedido, inmediatamente antes de la comisión de la falta, provocación suficiente.

b) La de no haber sido sancionado el culpable con anterioridad.

*SEGUNDO.- De acuerdo con lo manifestado por el árbitro en el Acta del encuentro y **la propia calificación que hace del motivo de la expulsión**, (D.- Otros motivos, y no B.- Agresión al contrario), **resulta evidente que no se produce ninguna agresión por parte del jugador Roy Vucago**, por lo que la conducta no puede encuadrarse en ninguno de los tipos del artículo 89.2.*

*TERCERO.- Dado que el propio árbitro califica la acción como "antijuego", y a la vista de la secuencia de la acción, esta sólo puede calificarse como "**juego desleal**", de acuerdo con el artículo 89.1, tipificándose como Falta Leve 1.*

CUARTO. Resultan de aplicación las atenuantes a) y b) del artículo 107 RPC.

Por todo lo expuesto, SOLICITA

*Que ese CDD admita las alegaciones presentadas y sancione al jugador Roy Vucago, con número de licencia 1622710 por la comisión de una Falta Leve 1, en su grado mínimo, es decir, **amonestación.**"*



El club adjunta a su escrito la siguiente documentación:

- Vídeo de la acción infractora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Tras el visionado de la prueba aportada por el Club CP Les Abelles, se prueba debidamente que el jugador nº 17 del Club CP Les Abelles, **Roy Afasa Asuega VUCAGO**, licencia nº 1622710, trata de zafarse del jugador que se encuentra agarrándole desde el suelo. Sin embargo, aun no causando daño o lesión al jugador contrario, agrede levemente al jugador contrario con la intención de responder a la acción del contrario.

Por ello, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 89.2 del RPC, *“Escupir a otro jugador, practicar juego peligroso sin posible consecuencia de daño o lesión (entre esto el caso del placaje lanza “spear tackle”), repeler agresión; agresión leve a un jugador como respuesta a juego desleal, sin causarle daño o lesión; participar en pelea múltiple entre jugadores, tendrá la consideración de Falta Leve 2 y sus autores podrán ser sancionados con de uno (1) a tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa”*

De acuerdo con el artículo 107.b) del RPC, el jugador nº 17 del Club CP Les Abelles, **Roy Afasa Asuega VUCAGO**, licencia nº 1622710, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se le impone el grado mínimo de sanción, que asciende a **un (1) partido de suspensión de licencia federativa**.

SEGUNDO. – De acuerdo con el artículo 104 RPC, *“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”*

En consecuencia, se le impone una amonestación al Club CP Les Abelles.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con un (1) partido de suspensión** de licencia federativa al jugador nº 17 del Club CP Les Abelles, **Roy Afasa Asuega VUCAGO**, licencia nº 1622710, agredir de forma leve a un jugador como respuesta a juego desleal, sin causarle daño o lesión (Falta Leve 2, art. 89.2 y 107.a) RPC).

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** al Club **CP Les Abelles** (Art. 104 RPC).



D). – JORNADA 1 DE DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA, ALCOBENDAS RUGBY – CIENCIAS SEVILLA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Sobre el minuto 33 de juego el jugador número 10 de Alcobendas, D. Tomas Granella es expulsado con tarjeta roja a instancia del linier DGuillermo Pardo, el cual me informa que sobre la mitad del campo, tras un adelantado del número 15 azul, el jugador de Alcobendas expulsado realizó un placaje peligroso sobre un rival., El Sr Granella en dicha acción levanta los pies de dicho jugador azul por encima del plano horizontal haciéndole caer primero sobre su cabeza en el terreno de juego. No hay lesión y el jugador azul puede continuar.”

SEGUNDO. – Se recibe ampliación del acta por parte del árbitro con lo siguiente:

“Dirigido a el Comité de disciplina deportiva y a los clubes implicados.

Buenos noches,

Por medio de este email queremos tanto el asistente del partido Lexus Alcobendas v Ciencias Enerside, Guillermo Pardo Isasi con licencia 1709496 y yo como árbitro Eki Fanlo con num licencia 1708072 hacer la siguiente aclaración.

“Tras ver el video del encuentro y dicha acción en particular en el minuto 33 queremos subsanar el error cometido en el partido expulsando al jugador n10 del Alcobendas: GRANELLA, Tomas licencia 1243640. El jugador que comete la infracción en dicha jugada es el dorsal n15 DOMINGUEZ, Guillermo licencia 1229791 y merecedora de la sanción en dicha acción.”

Pedimos disculpas por las molestias ocasionadas a todos los implicados.”

TERCERO. – Se recibe escrito por parte del Club Alcobendas Rugby con lo siguiente:

“EXPONE

Que el pasado domingo 3 de octubre se disputa en el Campo de Rugby de las Terrazas partido correspondiente a la Jornada 1 de División de Honor entre Lexus Alcobendas Rugby (En adelante Alcobendas) y Ciencias Enerside (En adelante Ciencias). En el acta del partido se recoge lo siguiente:

“Sobre el minuto 33 de juego el jugador número 10 de Alcobendas, D. Tomas Granella es expulsado con tarjeta roja a instancia del linier DGuillermo Pardo, el cual me informa que sobre la mitad del campo, tras un adelantado del número 15 azul, el jugador de Alcobendas expulsado realizó un placaje peligroso sobre un rival., El Sr Granella en dicha acción levanta los pies de dicho jugador azul por encima del plano horizontal haciéndole caer primero sobre su cabeza en el terreno de juego. No hay lesión y el jugador azul puede continuar.”



No estando de acuerdo con el relato recogido en el acta, manifestamos las siguientes,

ALEGACIONES

PRIMERO.- La acción descrita en el acta y que da lugar a la expulsión del jugador Tomás Granella viene recogida en el siguiente en el minuto 44:00.

<https://ferugby.habitualdata.com/FerGaleria.aspx?idObjeto=5457&tipoObjeto=1>

Como se puede apreciar en el video, el jugador del Ciencias con dorsal n° 15 recibe un pase desde la derecha de la imagen y es placado acto seguido por el jugador de Alcobendas Guillermo Domínguez, con dorsal n° 15 también. El jugador Tomás Granella no se encuentra ni cerca de la acción ni interviene en la misma en ningún momento.





Tanto en los fotogramas extraídos como en el propio video del partido, es obvio y evidente que el cuerpo arbitral se equivoca expulsando a un jugador que ni siquiera participa en la acción.

SEGUNDO.- *El colegiado del encuentro, Eki Fanlo, en comunicación interna vía email a Alcobendas y la Federación Española ha reconocido explícitamente que el jugador Tomas Granella fue expulsado por error.*

Por todo lo expuesto, solicitamos que la acción sea revisada y, apreciando el error en la decisión arbitral, se retire la tarjeta roja mostrada al jugador Tomas Granella con nº licencia 1243640.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Tras el visionado de la prueba aportada por el Club Alcobendas Rugby junto con la petición de subsanación que realiza el árbitro del encuentro, queda debidamente probado que el jugador sancionado en el encuentro con expulsión definitiva, **Tomás GRANELLA**, licencia nº 1243640 no corresponde con el jugador que realizó la acción, **Guillermo DOMINGUEZ**, licencia nº 1229791.

Según el artículo 62 RPC, *“Deberá enviar el Árbitro a la FER dentro del mismo plazo cualquier escrito de ampliación o informe que formule separadamente del acta. La FER enviará copia de dicho informe a los Clubes implicados en un plazo no superior a 48 horas desde su recepción.”*

Este precepto, en relación con lo que se indica en el artículo 60 del RPC, habilita al árbitro de un determinado encuentro a ampliar o informar sobre hechos infractores recogidos en el acta. No puede, sin embargo, recoger hechos nuevos o sancionar a jugadores que no han sido sancionados durante el encuentro y que el acta no recogía, *a posteriori*. La Ley 6.5.a del Reglamento de Juego de World Rugby dice que *“El árbitro es el único juez de los hechos y la ley durante el partido. El árbitro debe aplicar equitativamente las leyes del juego en cada partido.”* Es decir, el partido no puede ser rearbitrado posteriormente a su finalización, motivo por el cual debe dejarse sin efecto la expulsión temporal que recibió el jugador nº 10 del Club Alcobendas Rugby, **Tomás GRANELLA**, licencia nº 1243640.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **DEJAR sin efecto la expulsión temporal** recibida por el jugador nº 10 del Club Alcobendas Rugby, **Tomás GRANELLA**, licencia nº 1243640.



E). – JORNADA 2 DE DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA, CRAT A CORUÑA – CR CISNEROS

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Se disputa el encuentro con balón Gilbert modelo Barbarian, al no disponer el equipo local el modelo Omega que marca la circular.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 13 de octubre de 2021.

SEGUNDO. – El punto 7.s) de la Circular nº 5 sobre la normativa relativa a la División de Honor Femenina para la temporada 2021-2022, detalla que:

“Todos los encuentros se jugarán con el balón oficial de la competición que es del modelo OMEGA FERugby (balón personalizado diseñado en exclusiva con el logo de la FER) de la marca Gilbert (tamaño 5). Para ello el Club local tendrá dispuestos al menos tres balones en buen estado de la marca y modelo indicado para que todo el encuentro se juegue con ese tipo de balón. Si el club local no dispusiese de ellos se jugará con balones de esta marca y modelo que aporte el Club visitante caso de que disponga de ellos”

En este sentido, el punto 16.g) de la misma Circular, establece que:

“Por el incumplimiento de lo estipulado en el apartado s) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 400 € cada vez que se cometa la infracción”

En consecuencia, la posible sanción que se impondría al Club CRAT A Coruña, por no disponer de los balones oficiales exigidos para la disputa de la competición ascendería a **cuatrocientos euros (400 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario al Club CRAT A Coruña por no disponer de balones oficiales para la disputa del encuentro** de División de Honor Femenina para la temporada 2021-2022 (Puntos 7.s) y 16.g) de la Circular nº 5 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 13 de octubre de 2021. Désele traslado a las partes.



F). – JORNADA 2 DE DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA, CR MAJADAHONDA – UNIVERSITARIO RUGBY SEVILLA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Hemos tenido que compartir vestuario con otra árbitro hasta media hora antes de partido.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 13 de octubre de 2021.

SEGUNDO. – El punto 9.b) de la Circular nº 5 sobre la normativa relativa a la División de Honor Femenina para la temporada 2021-2022, detalla que:

“Cada equipo deberá disponer de un vestuario independiente acondicionado suficientemente y con las características y condiciones de uso adecuadas para ser utilizables por equipos que participan en la máxima competición nacional de clubs. Los árbitros dispondrán igualmente de vestuarios independientes.”

En este sentido, el artículo 21 RPC establece que:

“En encuentros de competiciones oficiales los terrenos de juego y las instalaciones complementarias de servicios (vestuarios, WC, botiquín, etc.) deberán reunir las condiciones que se establecen en el Reglamento de Juego o en las respectivas normativas que correspondan. La inspección y homologación de los terrenos de juego por la FER se realizará de acuerdo con las normativas vigentes al efecto.”

Respecto a los vestuarios, el artículo 24 RPC dispone:

“Es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene. En casos especiales justificados podrán ser autorizados terrenos de juego que no reúnan completas las condiciones anteriormente expresadas, a petición del interesado”

En consecuencia, hay que atender a lo que detalla el artículo 103.a) RPC:

“Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 100 € a 300 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. FALTA LEVE.”



Por ello, al ser la primera vez esta temporada que el Club CR Majadahonda podría haber incumplido el deber de disponer de vestuario independiente para el árbitro, la multa que correspondería ascendería al mínimo legalmente establecido, en consecuencia, **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario al Club CR Majadahonda** por la supuesta indisponibilidad de vestuario independiente para el árbitro del encuentro (Falta Leve art. 21, 24 y 103.a) RPC y punto 9.b) de la Circular nº 5 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 13 de octubre de 2021. Désele traslado a las partes.

G). – JORNADA 3 DE DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA, CR MAJADAHONDA – EIBAR RT

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Se recibe escrito por parte del Club CR Majadahonda con lo siguiente:

“En respuesta al comunicado de la FER recién recibido, en la que se nos comunica que las jugadoras de este club que figuran a continuación han sido elegidas para formar parte de la convocatoria que la Selección Española de Rugby VII Femenina va a realizar del 06 al 17 de octubre de 2021, en Madrid y Elche con motivo del Torneo Internacional de Rugby Seven de Elche:

- Marta CANTABRANA
- Cristina LOPEZ CALDERON
- Rocío RODERA
- Claudia PEREZ

Hacemos notar que las 4 jugadoras disputaron ayer el encuentro de DHA correspondiente a la 2ª jornada, contra las Cocos de Sevilla, y que las 4 están convocadas para disputar el encuentro de la próxima jornada, el próximo de 10 de octubre, contra el equipo de Éibar, correspondiente a la 3ª jornada de la liga de DHA.

Por este motivo, entendemos que en nuestro caso se repiten las circunstancias que llevaron a esta federación y a los clubes a aplazar la 1ª jornada de esta competición al completo, y solicitamos el aplazamiento de nuestro partido contra Éibar, correspondiente a la 3ª jornada de la DHA-Liga Iberdrola, y que debía disputarse el próximo Domingo 10 de octubre, en Éibar.

Quedamos a la espera de sus noticias y rogamos que nos den confirmación lo antes posible, con el fin de causar el menor trastorno posible a todas las partes implicadas.”



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con el artículo 47 RPC:

*“El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición **podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento.** Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado.*

*La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando **la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo,** mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto.*

En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.”

En el supuesto que nos ocupa, el Reglamento de Partidos y Competiciones no contempla la convocatoria de varias jugadoras con la selección como motivo de aplazamiento de las jornadas de competición nacional que el solicitante pretende.

Más todavía, el Punto 5º.b) de la Circular nº 5 de la FER ya recoge la posibilidad de que haya jornadas en la que, por calendario, coincidan actividades de la Selección Nacional y de la propia liga de DH Femenina. En este caso, se indica expresamente que *“Ninguna jugadora podrá ser alineada en dos encuentros en la misma jornada. Dado que algunas jornadas podrán coincidir con actividad de la Selección Nacional, en estos casos los jugadores convocados con el Equipo Nacional no podrán participar con sus clubes en la misma fecha.”* Esto deja claro que tener jugadoras convocadas con la Selección Nacional no es motivo suficiente para que este Comité aplaze un encuentro.

Respecto la alusión a la Jornada 1ª de División de Honor Femenina a la que alude el solicitante, cabe diferenciar, que responde a una modificación del Calendario, la cual es potestad de la Comisión Delegada de la FER.

Este Comité resulta competente, como se señala, para autorizar, si lo estimare oportuno, un cambio de fecha o aplazamiento en caso de común acuerdo entre los Clubes implicados en el encuentro, situación que no se da al no haber recibido acuerdo por parte del Club Eibar RT.

En virtud de lo anterior, procede desestimar la solicitud de aplazamiento solicitada por el Club CR Majadahonda, al no concurrir ninguno de los supuestos que exige el artículo 47 del RPC.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **DESESTIMAR** la solicitud de aplazamiento solicitada por el Club CR Majadahonda, al no concurrir ninguno de los supuestos que exige el artículo 47 del RPC.



H). – JORNADA 1 COMPETICIÓN NACIONAL M23. APAREJADORES BURGOS – GETXO RT

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – En fecha 05 de octubre de 2021, a las 10:27, se recibe por parte del Club Aparejadores Burgos adjuntando la comunicación sobre la notificación de fecha y hora de la Jornada 1ª de Competición Nacional M23 entre el citado Club y el Getxo RT.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 13 de octubre de 2021.

SEGUNDO. – El punto 7.b) de la Circular nº 7 sobre la normativa que regula la Competición Nacional M23 para la temporada 2021/2022, establece que:

“El club organizador debe comunicar por correo electrónico, al equipo adversario, al menos 21 días antes de la celebración del encuentro, el campo donde se va a jugar y la hora de comienzo del partido. El club rival deberá confirmar por cualquier medio de prueba que ha recibido la comunicación. [...]”

En el caso de que esta información no se realice en el plazo estipulado, el club local será responsable del gasto que se origine al Árbitro o al Delegado federativo, si es que tienen que modificar su reserva de desplazamiento o sistema de viaje, debiendo abonar a la FER el coste que ello suponga.”

Además, el punto 15.a) de la misma Circular establece que:

“Por el incumplimiento de los apartados b), c) o t) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club local con multa de 100 €, cada vez que se cometa la infracción.”

En este sentido, ante la supuesta comunicación extemporánea por parte del Club Aparejadores Burgos de su partido correspondiente a la Jornada 1º de Competición Nacional M23, la sanción que correspondería imponer al citado club ascendería a **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario al Club Aparejadores Burgos por la supuesta comunicación extemporánea de la Jornada 1 de Competición Nacional M23.** Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 13 de octubre de 2021. Désele traslado a las partes.



D). – RECLAMACIÓN DE COMPENSACIÓN POR GASTOS DE LA FEDERACIÓN GALLEGA DE RUGBY EN EL CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS 7S SENIOR FEMENINO

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto C) del Acta de este Comité de fecha 15 de septiembre de 2021 y punto B) del acta de fecha 29 de septiembre de 2021.

SEGUNDO. – Se recibe por parte de la Federación Gallega de Rugby adjuntando las facturas y los justificantes de pago siguientes:

- Factura y transferencia del pago del Hotel
- Factura y transferencia del pago del Autobús.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – La Federación Gallega de Rugby justifica los pagos realizados en concepto de Hotel y Bus que ascienden según la documentación aportada a **mil tres cientos setenta y cinco euros (1.375,00 €)** soportados de más.

Sin embargo, no se ha cumplido con el tercer requerimiento que figura en el acta de 29 de septiembre de 2021, por el cual se solicitaban la emisión de sendos certificados de los receptores de los pagos remitidos, en el sentido de que este importe no haya sido devuelto o compensado total o parcialmente con nuevas reservas.

Por ello, en virtud del artículo 68 de la Ley 39/2015, la Federación Gallega de Rugby dispone de un plazo de diez días para subsanar y aportar los documentos requeridos.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **CONCEDER un plazo de subsanación de diez días a la Federación Gallega de Rugby para que aporte la documentación** requerida en el Fundamento Único de este acuerdo.

J). – CAMBIOS DE ENCUENTROS DE LOS EQUIPOS DEL CR CISNEROS

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se recibe escrito por parte del Club CR Cisneros con lo siguiente:

“Buenas tardes,

Con el fin de liberar el Central y facilitar la celebración de partidos de la FER en el mismo, les comunicamos los cambios de partidos que vamos a realizar:



DHM

Partido correspondiente a la jornada número 4 pasa del 7 de noviembre de 2021 al 24 de octubre de 2021

Partido correspondiente a la jornada número 5 pasa del 14 de noviembre de 2021 al 4 de diciembre de 2021

SUB23

Partido correspondiente a la jornada número 3 se jugaba el 14 de noviembre de 2021 en el Central y pasa a jugarse en la misma fecha en el campo de Les Abelles

Partido correspondiente a la jornada número 12 se jugaba el 20 de febrero de 2022 en el campo de Les Abelles y pasa a jugarse en la misma fecha en el Central

DHF

Partido correspondiente a la jornada número 6 se jugaba el 14 de noviembre de 2021 en el Central y pasa a jugarse en la misma fecha en el campo del Sanse Scrum

Partido correspondiente a la jornada número 13 se jugaba el 13 de febrero de 2022 en el Sanse Scrum y pasa a jugarse en la misma fecha en el Central.

Cualquier duda o consulta, encantados de ayudarles.”

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club CR La Vila con lo siguiente:

“Damos nuestra conformidad. Muchas gracias.”

TERCERO. – Se recibe escrito por parte del Club Ordizia RE con lo siguiente:

“Por nuestra parte ningún problema, ya tenemos programado en la instalación dicho encuentro para el día 24 Octubre domingo a las 12:00 horas.”

CUARTO. – Se recibe escrito por parte del Club CP Les Abelles con lo siguiente:

“Nos confirma nuestro delegado del M23 que Cisneros solicitó este cambio por la indisponibilidad del Central el fin de semana del 14/11

Para nosotros es problemático por la situación de los campos en València. Accedemos al cambio sin poder garantizar todavía el horario ni día concreto.”

QUINTO. – Se recibe escrito por parte del Club XV Sanse Scrum RC con lo siguiente:

“Por nuestra parte, estamos conformes.”



SEXTO. – Se recibe nuevo escrito por parte del Club CR Cisneros con lo siguiente:

“Por acuerdo mutuo entre los clubes La Vila y Cisneros, les informamos de los cambios en los siguientes partidos:

DHM

Partido correspondiente a la Jornada número 5, se disputará el sábado 20 de noviembre de 2021.

SUB23

Partido correspondiente a la Jornada número 4, se disputará el sábado 26 de febrero de 2022

Partido correspondiente a la Jornada número 13, se disputará el sábado 20 de noviembre de 2021”

SÉPTIMO. – Se recibe escrito por parte del Club CR La Vila con lo siguiente:

“Confirmamos por parte de LA VILA el cambio y fechas.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El artículo 14 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER establece que, *“Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a los previsto en el artículo 47.”*

SEGUNDO. – Dicho artículo 47, antes mencionado, recoge en su clausulado que *“El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado”*.

En este supuesto, dado el acuerdo entre los Clubes este Comité autoriza los cambios de fecha y campos siguientes:

- Jornada 4 de División de Honor entre los Clubes Ordizia RE y CR Cisneros para que se dispute el 24 de octubre de 2021 a las 12:00 horas en el Campo de Altamira.
- Jornada 5 de División de Honor entre los Clubes CR Cisneros y CR La Vila para que se dispute el 20 de noviembre de 2021 en el Campo del Central de Madrid.
- Jornada 3 de Competición Nacional M23 entre los Clubes CR Cisneros y CP Les Abelles para que se dispute en fecha 14 de noviembre de 2021, en el Campo Jorge Diego Pantera de Valencia.
- Cambio de sedes de los encuentros correspondientes a las Jornadas 4 y 13 de Competición Nacional M23, disputándose la Jornada 4 en el campo del Club CR Cisneros y la 13 en el campo del CR La Vila.



- Jornada 6 de División de Honor Femenina entre los Clubes CR Cisneros y XV Sanse Scrum para que se dispute en fecha 14 de noviembre de 2021, en el Campo de las Terrazas.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **AUTORIZAR** el cambio de fecha y campo correspondientes a las Jornadas y categorías que figuran en el Fundamento Jurídico Segundo.

K) – SUSPENSIONES TEMPORALES

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
LOSADA, Joan	0900121	Barça Rugby	03/10/21
BACCHI, Leonardo	0925095	Barça Rugby	03/10/21
GONZALEZ, Federico	0901565	UE Santboiana	03/10/21
JORBA, Jordi	0923453	UE Santboiana	03/10/21
BARRIONUEVA, Mario Javier	1622027	CP Les Abelles	03/10/21
DAVOIBARAVI, Jerry Junior	1622747	CR La Vila	03/10/21
JEVONS, Thomas Lee	1622174	CR La Vila	03/10/21
GUTIERREZ, Pablo César	0703978	VRAC	03/10/21
NORIEGA, Adrián	0712535	VRAC	03/10/21
MIEJIMOLLE, Pablo	0707122	VRAC	03/10/21
HALL, Adrian Darryn	1242026	Alcobendas Rugby	03/10/21
PEROTTI, Mauro Luciano	1241285	Alcobendas Rugby	03/10/21
MOLINERO, Sergio	1241554	Alcobendas Rugby	03/10/21
O'BRIEN, Vincent	0126386	Ciencias Sevilla	03/10/21
ROLDAN, Gabriel	0125141	Ciencias Sevilla	03/10/21
SACOVECHI, Facundo	0712561	Aparejadores Burgos	02/10/21
SANCHEZ, Marc	0711513	Aparejadores Burgos	02/10/21

División de Honor

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
FONTANARROSA, Isabel	1111243	CRAT A Coruña	02/10/21
VILA, Ana	1221874	CR Cisneros	02/10/21
PIÑEIRO, Lia	1239967	CR Olímpico Pozuelo	02/10/21
MARTIN, Luz María	1227009	CR Olímpico Pozuelo	02/10/21
ECHEBARRIA, Iera	1712391	Eibar RT	02/10/21
HERNANDEZ, Paula	1223274	CR Majadahonda	03/10/21



Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Madrid, 06 de octubre de 2021

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Eliseo PATRÓN-COSTAS
Secretario